

381R3138

1. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 312/69

REGLAMENTO (CEE) Nº 3138/81 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3172/80 relativo a modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 73,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (*), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3454/80 (**) y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la Comisión (†), modificado por el Reglamento (CEE) nº 956/81 (‡), ha reservado el beneficio de la ayuda al consumo al aceite de oliva envasado en recipientes inmediatos con un contenido neto que no sobrepase los 5 litros;

Considerando que las empresas griegas utilizan habitualmente recipientes con un contenido superior al anteriormente mencionado para satisfacer la demanda de los consumidores griegos; que, por consiguiente, resulta oportuno conceder asimismo la ayuda para el aceite envasado en Grecia en dichos recipientes durante el período necesario para que los envasadores se adapten a las exigencias del régimen de ayuda al consumo, a saber, hasta el 31 de octubre de 1982;

Considerando que, para garantizar la aplicación correcta del régimen de ayuda, es conveniente prever la recuperación de la ayuda concedida al aceite presentado en recipientes con un contenido superior a 5 litros, en caso de exportación del producto considerado fuera de Grecia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la forma siguiente:

1. Se modifica el artículo 6 de la forma siguiente:

«Artículo 6

1. Para poderse beneficiar de la ayuda, el aceite de oliva deberá estar envasado en un recipiente inmediato con un contenido neto que no sobrepase los 5 litros, provisto de un sistema de cierre de carácter

irrecuperable y que lleve el número de identificación contemplado en el artículo 4.

No obstante, en lo que se refiere a Grecia, podrá asimismo beneficiarse de la ayuda el aceite de oliva envasado hasta el 31 de octubre de 1982 en recipientes inmediatos con un contenido neto superior al anteriormente mencionado, pero que no sobrepase los 20 litros.

2. Se prohíbe volver a utilizar los recipientes inmediatos.»

2. Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Para toda exportación hacia los demás Estados miembros y los terceros países del aceite contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6, las autoridades griegas competentes recuperarán el importe de la ayuda pagada para el producto considerado. En caso de que el interesado no esté en condiciones de aportar la prueba del importe de la ayuda obtenido para el producto considerado, la recuperación recaerá sobre el importe de la ayuda más elevado aplicado en Grecia desde el 1 de noviembre de 1981.

2. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, el cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación del aceite contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 hacia los demás Estados miembros y hacia terceros países se supeditará a la presentación de un certificado expedido por las autoridades griegas.

Dicho certificado acreditará que las mencionadas autoridades han percibido, por el producto considerado, el importe que debe recuperarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.

El certificado consignará en particular:

- una especificación del producto,
- la indicación de las cantidades de que se trate,
- la indicación del importe recuperado.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán hasta el 31 de octubre de 1983.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1981.

(*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(**) DO nº L 360 de 31. 12. 1980, p. 16.

(†) DO nº L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.

(‡) DO nº L 97 de 9. 4. 1981, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión
